

que contenga el verdadero original, en cuyo caso se encuentra el recurrente, que dió certificación de aparecer en los libros de amillaramiento y repartimiento que D. Juan Manuel Guillén venta figurando, desde hacía más de quince años, como dueño por su esposa de la finca «Terción de San Marcos,» y que en tal concepto satisfacía al Estado los impuestos establecidos, lo cual resultó después no ser verdad; sin que pueda comprenderse este caso en el art. 324, como pretende el recurrente, porque en el mismo se pena solamente al funcionario público que libra certificación falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ú otras circunstancias análogas, es decir, de *cosas ó accidentes puramente personales*; por lo que es evidente que la Sala sentenciadora no incurrió en error de derecho ni infringió los artículos citados en el recurso. (Sentencia de 17 de Febrero de 1877, publicada en la *Gaceta* de 5 de Agosto.)

Art. 325. El particular que falsificare una certificación de la clase designada en los artículos anteriores será castigado con la pena de arresto mayor.

Esta disposición es aplicable al que hiciere uso á sabiendas de la certificación falsa. (Art. 234 del Cód. pen. de 1850.—Art. 161, Cód. Fran.—Art. 281, Cód. Napolit.)

Indudablemente las certificaciones de cuya falsificación y uso aquí se trata no pueden referirse sino á las designadas en los *dos* artículos anteriores, como decía el art. 234 del Código de 1850, correlativo al 325 que comentamos—pues que de la falsificación y uso por un particular de las cédulas de vecindad ocupáronse ya los arts. 321 y 322.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.

Art. 326. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados *conocidamente* á la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes de este título será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las respectivamente señaladas á los falsificadores. (Art. 229 del Cód. pen. de 1850.—Artículo

Conocidamente.—Con este adverbio ha querido, sin duda, dar á entender el legislador que no basta que se *sospeche* que tales cuños, marcas, sellos ú otros útiles é instrumentos estén destinados á la falsificación, sino que es preciso que no quepa la menor duda acerca del objeto y destino de los mismos, para imponer á sus fabricantes ó introductores las penas señaladas en este artículo. Entiéndase, empero, que éstas no podrán aplicarse sino en el caso de que la fabricación ó introducción de los expresados cuños, sellos, marcas, etc., sea un hecho aislado, no seguido de cualquiera de las falsificaciones de que se trata en los capítulos precedentes; pues si la falsificación se ejecutara con dichos cuños, sellos, marcas, etc., los fabricantes ó introductores de éstos deberían ser considerados, sin duda, como *coautores* de la falsificación de que se tratara, por haber cooperado á su ejecución por un acto sin el cual no se hubiera ciertamente efectuado, y castigados, por lo tanto, con la pena correspondiente al propio delito de falsificación.

QUESTION. *Para que exista el delito previsto y penado en el art. 326, ó el comprendido en el 327, ¿basta que los útiles ó instrumentos sean destinados conocidamente en el ánimo de los procesados á la falsificación de monedas, sellos, etc., ó será menester que real y efectivamente sea posible verificar ésta, más ó menos perfectamente, con el aparato ó instrumento ocupador?*—Habiendo sido aprehendidos por la Guardia civil Gabriel Carrasco y otro que con él viajaba, por confidencia reservada de que venían desde Málaga á establecer en la línea próxima á Gibraltar una fábrica de moneda falsa, fué encontrado en el equipaje de Castro un aparato de hierro en forma de caja, con mango, que contenía dentro algunas piezas y además otras sueltas, que parecía podrían servir para la fabricación de monedas, acompañadas de dos cuños de plomo, representando el anverso y reverso de una moneda de oro de 25 pesetas. Reconocidos estos utensilios y aparatos por el grabador general y Director de la Casa de Moneda de Madrid, certificaron que era una turquesa preparada para el engaño, por no ser posible que con ella se pudieran fundir monedas, á causa de que los troqueles ó chapas eran unas reproducciones en plomo por medio del fundido, y por lo tanto, ineficaces de poder resistir á la acción de un líquido de un metal más fuerte que el plomo; y más adelante el dicho grabador y el Director de mecánica de dicha Fábrica volvieron á declarar que no era posible fabricar moneda por medio del aparato ó procedimiento galvanico, y que no hay ningún otro procedimiento conocido al efecto más que los de fundición y presión. Sustanciada la causa que con este motivo se formó, la Audiencia de Sevilla, fundándose en que la turquesa, como se

llamaba la caja ocupada por la Guardia civil, no dejaba de ser, según dictamen de la Casa de Moneda, un útil ó instrumento destinado conocidamente *en el ánimo de los procesados*, sin el menor género de duda, á la fabricación de moneda falsa, aunque fuese inferior á la legítima, condenó al procesado presente á cuatro años y tres meses de presidio correccional y multa de 6.250 pesetas, con la mitad de las costas. Mas interpuesto contra esta sentencia, á nombre de aquél, recurso de casación, designando como infringido el art. 326, en relación con el 294 del Código penal, porque no sirviendo el aparato para la fabricación de moneda, no estaba el hecho comprendido en dicho art. 326, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que Gabriel Carrasco y Pacheco no ha podido ser considerado ni como fabricante ni como introductor de la clase de útiles ó instrumentos de que se acaba de hacer mérito (los á que se refiere el art. 326 del Código), puesto que, según los hechos consignados en los resultandos de la sentencia recurrida, con el aparato ó turquesa hallado en poder del otro procesado, Francisco Castro (declarado rebelde) *no era posible falsificar monedas*: Considerando en consecuencia que la Sala sentenciadora ha incurrido en error de derecho, etc.» (Sentencia de 15 de Noviembre de 1881, inserta en la *Gaceta* de 27 de Febrero de 1882.)

Art. 327. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior, y no diere descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificación para que aquéllos fueren propios. (Artículo 236 del Cód. pen. de 1850.—Art. 84, Cód. Austr.)

Esta disposición es algún tanto análoga á la que vimos establecida en el art. 302 con respecto á la expendición de la moneda, y más particularmente á la que veremos consignada en el 528 relativamente al delito de robo. El que tiene en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos *conocidamente* destinados á la falsificación, de que se trata en los artículos precedentes, y no da suficiente descargo sobre su adquisición ó conservación, hace sospechar fundadamente que no otro objeto se propone con ellos que hacerlos servir á la expresada falsificación. Mas como quiera que esa simple *tenencia* no podría ser considerada por sí sola como un principio de ejecución, según los términos del segundo párrafo del artículo 3.º, para calificarla de *tentativa*, ha querido el legislador en este caso, como en el de la expendición de moneda y en el de robo, darla *por ex-*

tenencia ese mismo carácter de tentativa del delito de falsificación, castigándola, con arreglo al principio establecido en el art. 67, con las penas personales inferiores en dos grados á las señaladas á la falsificación para que aquéllos fuesen propios, si bien manteniendo las mismas penas pecuniarias, para castigar, sin duda, con mayor analogía y eficacia el sórdido interés, causa única impulsiva de los delitos de este género.

CUESTION I. *Para que la posesión de sellos falsificados sea penable con arreglo al art. 327 del Código, ¿basta que se haya grabado en ellos el nombre de una Autoridad, Tribunal, Corporación oficial ú oficina pública, ó será necesario que imiten en todos sus detalles, aunque no sea con perfección, los verdaderos sellos que usen dichas Autoridades, Corporaciones ú oficinas?*—Esto último ha resuelto el Tribunal Supremo: «Considerando, dice, que el art. 327 del Código, que castiga al que tuviere en su poder cuños, sellos ó marcas, no dando descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación, se refiere á sellos que se hubiesen fabricado para falsificar los que se usen por Autoridades, Tribunales y demás que se expresan en el art. 288, y que en el presente caso no aparece justificado que los sellos que marcan «Juzgado de 1.ª instancia de Madrid» y «Tesorería de Hacienda de Cartagena» sean los que se usen por dichos Juzgado y oficina: siendo de inferir lo contrario respecto del primero, puesto que no se fija la demarcación ó nombre del Juzgado especial á que corresponda, etc.» (Sentencia de 11 de Diciembre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 9 de Febrero de 1878.)

CUESTION II. *La tenencia en poder de una persona de cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles ó instrumentos destinados conocidamente á las falsificaciones de que se trata en los capítulos I al IV del título IV, libro II del Código, ¿deberá entenderse que es la tenencia material é inmediata, ó bien la posesión ó propiedad de dichos objetos?*—El Tribunal Supremo ha declarado que debe entenderse aquella en este último sentido: «Considerando que la tenencia de útiles y efectos destinados conocidamente á la falsificación de que se trata en los cuatro primeros capítulos del tit. IV, lib. II del Código penal, no ha de entenderse la tenencia material é inmediata, como pretende el recurrente, sino la posesión ó propiedad de dichos objetos, porque toda otra inteligencia ó interpretación conduciría al absurdo de dejar en algunos casos de castigar al culpable y de penar al inocente, como ocurriría siempre que el verdadero tenedor de los repetidos efectos los dejase en poder de una tercera persona, y en la tenencia material de ésta se hallasen: Considerando, por otra parte, que Manuel Naval, en cuyo poder estaba la caja que contenía los expresados objetos, y que le entregó el procesado Llovet, no sólo dió descargo suficiente sobre la tenencia de aquellos útiles, de los que debía responder el recurrente Magín Llovet, sino que Naval

fué el que los entregó á la Guardia civil, etc.» (Sentencia de 21 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 23 de Agosto.)—Véase, además, la *Cuestión* del art. 326.

Art. 328. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuviesen confiados incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo, y además en la de inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpetua. (Artículo 237 del Cód. pen. de 1850.—Art. 263, Cód. Napolit.)

El funcionario público que utiliza los sellos, marcas ú otros instrumentos legítimos que le estuviesen confiados, para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación ó de un particular de quien dependa, comete, á no dudarlo, un gravísimo abuso de confianza. Nada más justo que se agrave para él la pena del delito, no sólo imponiéndosela en el grado máximo (lo que, aunque no lo dijera el artículo, habría de verificarse siempre, con arreglo al núm. 3.º del art. 82, en relación con los núms. 10.º y 11.º del art. 10), sino imponiéndosela, además, la pena de *inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpetua*, para cuya aplicación puede verse el núm. 39 de los *Cuadros sinópticos*.

Art. 329. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior se apoderaren de los útiles ó instrumentos legítimos que en el mismo se expresan é hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación ó de un particular á quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan á la falsedad cometida.

La disposición de este artículo no existía en el Código de 1850—y á la verdad, no acertamos á comprender qué razón pudieron tener presente los reformadores del Código para incluirla en este capítulo.—El que ejecuta una falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación ó de un particular, reo autor será siempre de un delito de igual nombre, y no

vemos por qué ha de considerarse como una especie de circunstancia de atenuación, *cualeficada* hasta el punto de motivar la rebaja de la pena personal al grado inferior, la de haberse apoderado el falsificador, no funcionario público, para realizar su obra, de los útiles ó instrumentos que le estuviesen confiados. El criado de un Juez, por ejemplo, que habiéndosele confiado el sello del Juzgado con objeto de limpiarlo, hace uso de él para ejecutar una falsificación, ¿será acaso por esa confianza que se le dispensó menos criminal que otro? Quizás se dirá que la Ley atenúa su responsabilidad, por estimar que la *ocasión* hizo..... el falsificador. Pero ¿no se encuentra en el mismo caso el criado á quien confía su amo la limpieza de una joya, por ejemplo? Y si por razón de esta misma confianza, aprovechándose de la *ocasión*, se apodera de dicha alhaja, la hurta, ¿se le atenuará acaso, por ello, la pena correspondiente al delito?

Art. 330. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificación penados en este título se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará ésta. (Art. 238 del Cód. pen. de 1850.—Art. 299, Cód. Napolit.)

Nada más justo y análogo que reprimir pecuniariamente aquellos delitos que sólo inspira el vil interés.

En los cuatro capítulos anteriores ya hemos tenido ocasión de observar que la mayor parte de las falsificaciones se castigan á la vez con una pena personal y con una pena pecuniaria. La disposición de este artículo viene á completar las de los artículos desde el 280 al 325, en lo que hace relación á dicha pena pecuniaria. Cuando en una falsificación de las previstas en dichos artículos no apareciere la idea de lucro ó no fuese estimable el que hubiesen reportado ó se hubiesen propuesto los culpables, deberá aplicarse la pena de multa en aquéllos señalada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 84. Por el contrario, si fuese estimable el lucro conseguido ó intentado por los autores de la falsificación, la multa que habrá de imponérseles es la que determina este art. 330, ó sea la del tanto al triplo del lucro, sin que en ningún caso pueda bajar del mínimo de la que se señala al delito.